



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda la cual correspondió por reparto el día 02 de febrero de 2023. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 06 de febrero de 2023.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0355.

Radicado No. 666824003002-2023-00051-00

Verbal Especial Posesorio (menor cuantía)

HECTOR GIRALDO BOTERO VS MAGNOLIA ARCILA GAVIRIA Y LEONEL BARBOSA ARIAS.

Observada el libelo y los anexos, encuentra el suscrito juez las siguientes falencias que deberán subsanarse así:

1.- Deberá dar cumplimiento al lo especificado en los incisos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022 los cuales aducen: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

2.- Deberá agotar como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, el cual reza: “ *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)*”

3. - Deberá dar cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el cual aduce: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (Negrita fuera de texto original).

4.- De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, deberá aportar los documentos del proceso de simulación, pues los mismos no están adjuntos a la demanda, principalmente las pruebas en relación al secuestro de la posesión.

5.- Deberá especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos posesorios que ejerce el demandante, puesto que los mismos no están debidamente determinados, y, además, se contradicen con las anotaciones que reportan en el certificado de tradición del inmueble inmerso en este proceso, principalmente respecto de la última anotación. (numeral 5 artículo 82 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal especial posesorio de menor cuantía, instaurada por HECTOR GIRALDO BOTERO en contra de MAGNOLIA ARCILA GAVIRIA Y LEONEL BARBOSA ARIAS.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado ISIDRO RUIZ GARZÓN cuenta con personería para representar los intereses de la parte activa.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 021

Del 08-02-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617fc6453415d399d10f3b0e32e8985b84639857236baf8a73850690d4174e2c**

Documento generado en 07/02/2023 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>